



San Andrés, Isla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.0376-21

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
SEGUIDO DE ORDINARIO
Ejecutante: OSWALD LESLIE VARGAS sucesor MARIA RUSNELLY
VARGAS SILVA
Ejecutado: GUSTAVO ALONSO GIRALDO ALZATE
Radicado: 88-001-41-05-001-2021-00036-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte en primer lugar que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado por estado al demandado en virtud de que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a que se profirió la sentencia y así se estableció en dicho proveído, en aplicación a lo previsto en el art. 306 del CGP, conforme al principio de integración normativa estatuido en el art. 145 del C.P.T y de la S.S.

En ese orden de ideas, no es viable la notificación personal a la que alude el demandado, pues el mandamiento de pago se notificó debidamente mediante estado No. 67 del 6 de agosto del año en curso.

Así las cosas y al no haberse formulado oportunamente excepciones de mérito dentro del presente proceso, es del caso seguir adelante la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago librado.

En consecuencia, se ordena a las partes practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme a lo previsto en el art. 440 del CGP, que dispone en su inciso segundo:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Por lo anterior, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$1.178.287, correspondientes al 7% de la obligación, que deberán ser incluidas en la liquidación de las costas que se realice por Secretaría.

Finalmente, teniendo en cuenta que se consumó el embargo decretado en cuantía suficiente para cubrir el monto de la obligación, resulta innecesario mantener las medidas de embargo decretadas al haberse cumplido con su objeto mediante el recaudo de la suma de \$21.882.478,00, depósito judicial constituido por Bancolombia, acorde con lo previsto en el art. 600 del CGP y el 104 CPTSS. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, al resultar suficiente la consumada y una vez se practique la liquidación del crédito por las partes, se ordenará la entrega del depósito judicial, en armonía con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, que dispone sobre el particular:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.”

En consecuencia,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a las partes PRACTICAR la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fíjense las agencias en derecho en la suma de \$1.178.287.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA**

ASJ

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0076**, a las partes el anterior auto, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**ANDREA MARCELA SÁNCHEZ JARAMILLO
Secretaria**

Firmado Por:

**Carolina Paola Lopez Pretelt
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9a67b795c238d7e0194f054533f39970562dcf1ffd9837fbbec41f92bc49c**
Documento generado en 28/09/2021 03:31:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>